



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Bullying – Responsabilidad Penal y Civil

¿Cabe alguna responsabilidad al agresor menor en caso de bullying en nuestro ordenamiento jurídico?

ALUMNO: Benjamín Carlos Sánchez Sarmiento

CARRERA: Abogacía

LEGAJO: VABG19682

FECHA: 2019

- **RESUMEN**

La palabra Bullying viene del idioma inglés, “*Bull*” significa toro, una traducción textual sería “torear”, y sinónimo de atropellar. En cuanto a su definición se puede decir que es el acoso escolar al que se someten los alumnos por parte de sus iguales. Se analizaron los supuestos de responsabilidad penal en casos de Suicidio inducido por Bullying y a quienes, asimismo la aplicación de medidas correccionales para los casos comprobables. Se pueden comprobar las injurias y calumnias que sufren estos niños e iniciar la investigación. Incluyendo entrevistas videograbadas, entrevistas a sus compañeros de clase, además de otros métodos psicológicos y judiciales para encontrar la respuesta y la solución a estos problemas. Se utiliza: una metodología jurídico-doctrinal, tipo de estudio *exploratorio y descriptivo*, estudio *descriptivo*, método *cualitativo* que busca profundizar en las ciencias jurídicas. Se analiza la problemática de que el agresor es menor de edad en casi todos los casos debiendo ser juzgado por un Juez de Menores acorde a la ley nacional 22.278, ya que existen casos en los que ya cumplió los 18 años y el adolescente acosa a sus compañeros debiendo ser juzgado por el Código Penal.

Palabras claves: Bullying, responsabilidad penal, Código Penal, Ley 22.278, acoso.

2. ABSTRACT

The word Bullying comes from the English language, "Bull" means bull, a textual translation would be "torear", and synonymous to run over. Regarding its definition, it can be said that it is school harassment to which students are subjected by their peers. We analyzed the cases of criminal responsibility in cases of Suicide induced by Bullying and to whom, as well as the application of correctional measures for verifiable cases. You can check the insults and slander suffered by these children and start the investigation. Including videotaped interviews, interviews with their classmates, as well as other psychological and judicial methods to find the answer and the solution to these problems. It is used: a legal-doctrinal methodology, type of exploratory and descriptive study, descriptive study, qualitative method that seeks to deepen in the legal sciences. The problem is analyzed that the aggressor is a minor in almost all cases and must be tried by a juvenile judge according to the national law 22.278, since there are cases in which he has already turned 18 and the adolescent harasses his children comrades must be tried by the Penal Code.

Keywords: Bullying, criminal responsibility, Penal Code, Law 22.278, harassment.

ÍNDICE

Introducción	7
<u>CAPÍTULO 1: El Bullying en la sociedad</u>	10
INTRODUCCIÓN	11
1. Conceptos Generales.....	11
2. El Bullying como conflicto social. Perspectiva Sociológica.	12
3. Delitos aplicables a la conducta del Bullying	15
CONCLUSIONES PARCIALES	17
<u>CAPÍTULO 2: La dignidad y el honor, derechos vulnerados por la práctica de Bullying</u>	19
INTRODUCCION	20
4. Análisis del art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	20
5. Ley nacional 26.892 (Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas).	23
6. Aplicabilidad de la ley penal a menores, Ley nacional 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad).	27
CONCLUSIONES PARCIALES	33
<u>CAPÍTULO 3: Bullying en el ámbito jurídico y educativo respecto de la responsabilidad civil y penal</u>	35
INTRODUCCION	36
7. Responsabilidad Civil en el ordenamiento jurídico argentino.	36
8. Doctrina relacionada con el Bullying en el derecho comparado.	39
9. Responsabilidad penal en el derecho comparado en casos de Bullying	42
10. Responsabilidad civil en el derecho comparado en casos de Bullying.....	43
CONCLUSIONES PARCIALES	45

Capítulo 4: Aplicación de la ley penal en el derecho comparado y nacional. Conclusiones.

.....	46
INTRODUCCION	47
11. Aplicación de la ley penal en el derecho comparado y nacional	47
CONCLUSIONES.....	51
<u>Listado de Bibliografía:</u>	54

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a mi familia todo el apoyo brindado a través de los años, por la carrera que hice y me acompañaron en todo momento, a mi esposa Melisa y a mi hijo Benjamín. A mis padres, Benjamín y Norma, y mis hermanas, Florencia y Carolina que desde siempre me apoyaron en todo. Esto es para todos ellos. Gracias.

Introducción

El término Bullying es asociado al psicólogo Dan Olweus, de la Universidad de Noruega, que en los '70 realizó un estudio para crear un sistema “antiacoso” para las escuelas en Suecia. Podemos decir que la palabra Bullying, viene de la palabra del idioma inglés “Bull”, que significa “toro”, y la terminación “ing” implica una conjugación de un verbo en este idioma, correspondiente a “torear”, y sinónimo de atropellar. En cuanto a su definición podemos decir que es el acoso escolar al que se someten los alumnos por parte de sus iguales. Hablamos de igualdad porque todos somos iguales ante la ley, ante todo, sin importar religión, sexo, discapacidad, enfermedad, o cualquier distinción que pudiera hacerse para diferenciarnos. (Castrejón, 2012)

Con respecto a la actualidad es un tema que inquieta a la sociedad, ya que surge en las escuelas, y por parte de los mismos niños, con falta de conocimiento sobre las consecuencias de este accionar respecto de los niños e incluso adolescentes menores o mayores.

En cuanto a la finalidad de esta tesis, como objetivo principal, nos centramos en la pregunta: ¿Cabe alguna responsabilidad al agresor menor en caso de bullying en nuestro ordenamiento jurídico?, y comienza la búsqueda de responsabilidad penal y civil, apuntando no sólo a las instituciones, que en referencia a los artículos leídos terminan haciéndolas responsables, sino también a la responsabilidad de los victimarios y a la aplicación de medidas correccionales para los casos comprobables, y que incluso puede llegar al suicidio de la víctima. Siendo el objetivo principal analizar los supuestos de responsabilidad penal y civil en casos de Bullying y qué sanción debería aplicarse a los responsables, o si correspondiere, un resarcimiento.

Este trabajo busca la posibilidad de aplicación de la ley penal en los casos de bullying, de manera más precisa, que delitos son cometidos por los menores al momento de ejercer la conducta de hostigar al compañero de la víctima del acoso por parte de sus pares agresores. Además, siendo mayores de edad los agresores podrá ser aplicado el Código Penal Argentino, en caso de ser menores se analizará la posibilidad de aplicar la Ley Nacional 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad). Como así también, la vulnerabilidad de los derechos de la dignidad y el honor, respondiendo civilmente en los casos respectivos según corresponda.

Respecto a otros objetivos dentro del proyecto de investigación, siendo algunos de éstos: determinar si puede haber resarcimiento por el daño causado, el proceso que se lleva a cabo sobre esta temática, y qué procedimientos preventivos podrían llevarse a cabo, como así también, en qué medida son responsables los agresores, las instituciones y los padres, comprobar las injurias y calumnias que sufren estos niños, más en la situación de encontrar pruebas, en que se puede demostrar o al menos iniciar la investigación.

Ésta investigación se corresponde con una metodología jurídico-doctrinal porque se analiza el texto de la ley e intenta dar una respuesta a la problemática planteada (Sánchez Zorrilla, 2011). El tipo de estudio será *exploratorio* y *descriptivo*, debido a que es un tema de actualidad que no ha sido desarrollado por la doctrina en gran profundidad y la información es escueta en las fuentes, fundamentalmente en el derecho comparado. En cuanto al estudio *descriptivo*, se recaba toda la información posible y se analiza y describe la temática lo mejor posible. (Sánchez Zorrilla, 2011)

Lo principal es el análisis documental de las fuentes más importantes de información, tales como la Constitución Nacional, el Código Penal, como asimismo las noticias relacionadas con los hechos de hostigamiento escolar, que son las que nos orientan en el camino de la resolución o conclusión del marco teórico que es el Bullying.

Mediante el análisis de situaciones fácticas relacionadas con el bullying, alumnos en riñas escolares con manifiesto acoso, redes sociales, mensajes de audio, noticias, etc. (Vieytes, 2004).

Qué responsabilidad tienen los padres de los agresores, quienes también proveen de educación cotidiana a sus hijos, así como las instituciones son condenadas por omitir el deber de cuidado, los progenitores les debería recaer esta consecuencia. El deber de cuidado de un menor siempre recae en los padres, a pesar de dejarlos en la escuela por un tiempo determinado del día donde atienden a sus clases y luego regresan a sus hogares; la responsabilidad parental según el art. 638 CCyC¹, nos dice que subsiste mientras sea menor y no se haya emancipado. El art. 646

¹ **Artículo 638 CCyC. Responsabilidad parental.** Concepto La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

CCyC² los deberes del progenitor, como sus incisos d) y f), que versan de la educación y orientación en el ejercicio de sus derechos y la representación respectivamente. Y siguientes artículos del Título VII sobre responsabilidad parental del CCyC³ del hijo menor de edad, demuestran que en estos casos de hostigamiento reiterado a un niño cabe la responsabilidad civil en los padres y en la institución.

En el primer capítulo de la presente investigación se estudiará el término Bullying, su contexto social y que delitos se pueden asimilar como hechos de Bullying. Así también se analizará la vulnerabilidad de la dignidad y el honor, como estos derechos que son atacados por los delitos en los que incurre la conducta del Bullying también tienen raigambre constitucional, siendo amparados por la Constitución Nacional y los pactos internacionales, dentro del segundo capítulo del Trabajo Final. Del mismo modo, se incursionará en dos leyes importantes respecto de estos hechos de hostigamiento, siendo éstas la Ley nacional 26.892 (Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas), y la Ley nacional 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad).

En consecuencia, en el tercer capítulo de ésta tesis, que tratará sobre la recopilación de datos sobre el Bullying en el ámbito jurídico y educativo, inspeccionando doctrina como así también legislación para poder establecer la responsabilidad penal y civil en cuanto a los hechos que se analizan en la temática. Para en el capítulo cuarto, analizar la responsabilidad en el derecho comparado y en el nacional para ver las perspectivas, pudiendo llegar a las conclusiones de este trabajo.

² **Artículo 646 CCyC.** Enumeración: Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo... c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos... f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

³ Título VII. Responsabilidad Parental. Capítulo 1 y sgtes. *Código Civil y Comercial de la Nación*

CAPÍTULO 1:

El Bullying en la sociedad

INTRODUCCIÓN

Iniciando el estudio sobre la temática del Bullying, en este primer capítulo se tomará conocimiento sobre conceptos básicos y generales sobre los hechos de hostigamiento, particularmente escolar, en el que se extraen conductas delictuosas, muchas de las cuales son tipificadas en el Código Penal, que serán algunas enumeradas a posteriori dentro de los subcapítulos.

Dentro de lo cual, la visión y la perspectiva social sobre estos casos está impactando de manera muy profunda debido a que son vulnerados los derechos de los niños y adolescentes, siendo estos de raigambre constitucional.

1. Conceptos Generales

“Bullying: Acoso físico o psicológico al que someten, de forma continuada, a un alumno sus compañeros.” (Spanish Oxford Living Dictionaries, 2019)

Como podemos analizar, el término Bullying, es un anglicismo que no forma parte de la lengua española, pero en los últimos años ha tomado mucha fuerza, debido a que las situaciones de hostigamiento escolar han crecido exponencialmente año a año, asentando la conducta dentro del círculo y convirtiéndolo en algo normal o cotidiano, pero que es todo lo contrario a normal, debido al ataque a la autoestima de los considerados distintos, sólo por decisión de un grupo selecto, sea porque tienen alguna característica física, étnica, sexual, entre otras cualidades que el grupo de alumnos que se consideran “normales” usan a favor de ellos para atacar física, verbal y psicológicamente a las potenciales víctimas.

Es así como el acosador siente que tiene el dominio en todo momento, con el interés constante de mantener el control en el tiempo, generando un menoscabo en la autoestima de la víctima que a medida que pasan los días se empieza a sentir más sometido. Los principales “blancos” de los agresores son sujetos concretos, quienes sufren violencia física en mayor medida en la escuela primaria más que en la secundaria, hostigados con golpes de puño, empujones e incluso puntapiés (Kaplan, 2006).

A lo anteriormente expuesto, se puede decir que las fuentes de los conflictos por bullying provienen, por un lado, de la escuela y por el otro de la familia, tanto del agresor como de la

víctima. Se trabaja actualmente en el círculo familiar también, debido a que según estudios sobre la temática, los agresores en gran medida han sufrido violencia familiar o incluso menoscaban la integridad de la dignidad de sus hermanos, acostumbrados a las conductas agresivas, ya que sus padres toman partido por un hermano sobre el otro, aprendiendo de los hechos como manipular a una persona con características más relajadas, generalmente blanco del bullying, o como se expresó precedentemente, con cualidades étnicas o físicas, también sexuales. Sin embargo no sólo es el agresor el que aprende estas conductas, la víctima posiblemente también sufra de estos maltratos en su hogar, tomando esto como una hecho cotidiano el sufrir hostigamiento reiterado por parte de un compañero de la escuela.

En la doctrina se entiende que el acoso, en este caso escolar, es un tipo de comportamiento agresivo que suele ser lesivo, persistente y continuado durante semanas, meses e incluso años del que se substraen a este comportamiento el abuso de poder y el deseo de dominar e intimidar. (Scharp y Smith, 1994).

En la República de Chile, existe una ley 20.536⁴ sobre Violencia Escolar, definiendo el acoso escolar en el artículo 16 B como “(...) toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.”

2. El Bullying como conflicto social. Perspectiva Sociológica.

El hostigamiento escolar (Bullying), se ha convertido en el principal miedo de los padres respecto de sus hijos, sentir que sus hijos no encajan, o no los dejan mostrarse tal cual son en las aulas genera una constante desconfianza, esperando de las escuelas la contención a los menores que padezcan este tipo de comportamientos, ya que infiere incluso en las notas que obtienen los estudiantes, ya que están en constante estado de defensa respecto de sus agresores, sin poder

⁴ Ley Nacional 20.536. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHILE.

avanzar en lo académico y personal, sintiéndose estancados, asimismo sin poder ejercer la defensa ya que no se valen de sí mismos por ser degradados en todo momento.

Aunado a la situación, el menor víctima no quiere comentarle a sus padres el día a día, tiene cambios de humor demasiado bruscos de tristeza o ira, como así también tiene miedo de ir a la escuela poniendo excusas diversas para no asistir a clases para no tener que cruzarse con quien les imposibilita la vida escolar en la institución.

El fenómeno social en que se ha convertido este comportamiento, se ha extendido a la tecnología, ya que incluso estas calumnias e injurias, se realizan en las redes sociales, siendo un medio al alcance de cualquier menor en la actualidad, ya que gran cantidad poseen celulares, usan computadoras o tablets, desde las que pueden acceder a Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp y demás redes, catalogando la conducta agresiva de hostigar por estos medios como “CyberBullying” (Porto y Merino, 2014).

A nivel mundial, se reitera los números de casos de Bullying se han multiplicado exponencialmente. Revelando la gravedad y magnitud del problema estudiado. En el Día Internacional de la Juventud, una nueva encuesta señaló que dos tercios de los jóvenes en más de 18 países manifiestan que han sido víctimas de acoso escolar según datos de Unicef en el año 2016. “Veinticuatro millones de niños y jóvenes europeos sufren acoso” siendo éste el titular alarmante, este acoso es personal o a través de redes sociales tecnológicas.

Se dan a conocer cifras cuando miembros de la fundación británica Beat Bullying han defendido en la sede del Parlamento Europeo la necesidad de prestar más atención al problema del acoso. Según la organización, siete de cada diez jóvenes han experimentado alguna forma de acoso o intimidación, ya sea en forma verbal, psicológica o física, algo que puede tener consecuencias para el resto de sus vidas. Esta noticia también revela que «en la Unión Europea, 1.712 niños y jóvenes se han quitado la vida para librarse del tormento del acoso». En este contexto, el Annual Bullying Survey (2016), en una encuesta realizada a 8.850 jóvenes de edades comprendidas entre los 12 a 20 años de edad de Reino Unido, deja entrever que las secuelas del acoso se prolongarán

irremediabilmente en el tiempo. Los resultados indican que el 44% de los jóvenes que han sido acosados o intimidados experimentan depresión. El 41% ansiedad social y el 33% de los que están siendo intimidados tienen pensamientos suicidas. A fecha de hoy podemos afirmar que bullying y el cyberbullying es un factor de riesgo de suicidio en la infancia y adolescencia. (Perez Vallejo, 2019, p.39)

Hay distintos tipos de bullying, ya que no todas las situaciones de bullying son iguales y, por lo tanto, se diferencian los siguientes tipos de acoso (Collell y Escudé, 2002): el primero es el maltrato físico es aquel que va dirigido a la integridad física de la persona, directo (golpear) o indirecto (esconder o robar objetos del menor víctima). En segundo lugar, está ubicado el maltrato verbal que se produce a través de las palabras. También puede ser de dos tipos: directo (reírse de alguien en la cara) o indirecto (difundir rumores). El tipo de violencia corriente en estos casos es la verbal. Luego encontramos la exclusión social dirigido a aislar o separar a la víctima del grupo, directa (no dejarlo participar...) o indirecta (ignorarlo). Finalmente se ubica el maltrato mixto que sería la combinación entre lo físico y lo verbal, por ejemplo, en amenazar para intimidar, obligar a hacer cosas, chantajear. (Ruiz, Riuró y Tesouro, 2015, p. 348).

Según los siguientes autores los protagonistas del bullying son:

El agresor suele ser un individuo con fortaleza física mayor, con falta de empatía afectiva, sin sentimientos de culpa, son dominantes, impulsivos y reaccionan fácilmente al conflicto, al interpretar cosas sin significado, como agresivas. También se observó que participar como agresor en situaciones de maltrato permitía predecir una baja percepción de competencia académica por parte del propio estudiante y la obtención de bajas calificaciones.

La víctima acostumbra a ser de menor fortaleza física, puede pertenecer a minorías étnicas o sociales, tiene una baja autoestima. No obstante, las características de las víctimas del acoso están cambiando, dejando de centrarse en carencias psicológicas individuales para explicarlas en relación al contexto en el que se produce.

Los espectadores identifican víctimas y agresores, mostrando incluso algunos de ellos una actitud complaciente ante la inequidad mientras que otros son indiferentes, toleran estas situaciones injustas. Se distinguen tres tipos de espectadores: 1) prosocial, observador y cooperador con la víctima, 2) indiferente culpabilizado, observador pasivo-evitativo y amoral, y 3) consentidor con el agresor. El bullying es un fenómeno social que no sólo afecta a sus protagonistas (Ruiz, Riuró y Tesouro, 2015, p. 349).

Estos últimos son parte debido a que podrían ser formar parte del hecho de bullying, y asimismo podrían evitar el hostigamiento si no adoptaran las posturas que expresan estos autores, que son todas de carácter neutral, sin tomar partido, o poniéndose del lado del agresor por evitar un hostigamiento esta persona también.

3. Delitos aplicables a la conducta del Bullying

Cualquier persona es capaz de realizar esta conducta antijurídica, respecto del Bullying, se trata de una acción entre pares muchas veces, siendo quienes cometen estos actos menores de edad inimputables o son menores sujetos a las normas de responsabilidad penal de menores, en lo que a imputabilidad se refiere, sin perjuicio de que la responsabilidad civil se pudiera orientar por las normas generales (Droguett Sievers, 2015).

Estas conductas antijurídicas, consideradas también criminales, conforme a la legislación penal del menor producen un daño efectivo, de las que no hay obligación alguna a las personas de soportarlas; siendo un daño injustamente causado, abre caminos a la correspondiente responsabilidad civil, estando implicados uno o varios menores (agresores y víctimas), sus progenitores o representantes legales y guardadores (Instituciones educativas). Debe repararse que en estos casos ya hay denuncia del propio Colegio, y evidentemente de los padres del menor. Sumando así a las víctimas y autores al proceso, con el consiguiente efecto estigma que procura el aparato judicial en el trámite de una causa judicial. Atento a los hechos, hay prevalencia en la comisión de conductas de acoso por parte de menores que no alcanzan los 14 años, siendo estos inimputables. Pero los daños derivados de sus conductas antijurídicas no quedan impunes y deben resarcirse siguiendo las reglas generales de la responsabilidad civil. Acción que se entablará ante la jurisdicción civil, cuando se demande a los padres del acosador (culpa in educando) o al Centro docente privado (culpa in vigilando) o a ambos a la vez; o bien, ante la

jurisdicción contenciosa cuando el menor está bajo la guarda de la Administración Pública (Institución educativa pública). (Pérez Vallejo, 2017)

Dentro de éste marco que se ha analizado, se comprenden algunos delitos en los que podrían incurrir los victimarios, tales como lesiones leves (Art. 89 del Código Penal⁵, en adelante C.P.), instigación al suicidio (Art. 83⁶ del C.P.), lesiones graves (Art. 90⁷ del C.P.), lesiones gravísimas (Art. 91⁸ del C.P.), lesiones en riña (Arts. 95⁹ y 96¹⁰ del C.P.), abandono de personas (Arts. 106¹¹ y 108¹² del C.P.), delitos contra el honor (Arts. 109¹³, 110¹⁴, 111 y 113¹⁵) y además delitos como robo, hurto y otros.

⁵ **ARTICULO 89 C.P.** - Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

⁶ **ARTICULO 83 C.P.** - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

⁷ **ARTICULO 90 C.P.** - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

⁸ **ARTICULO 91 C.P.** - Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

⁹ **ARTICULO 95 C.P.** - Cuando en riña o agresión en que tomen parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

¹⁰ **ARTICULO 96 C.P.** - Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

¹¹ **ARTICULO 106 C.P.**- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

¹² **ARTICULO 108 C.P.** - Será reprimido con multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DOCE MIL QUINIENTOS PESOS, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida

Es por esta razón que el objeto de este trabajo es poder determinar si los menores pueden ser imputables o no de alguno de los delitos nombrados precedentemente, asimismo de qué manera, de ser posible, pueden ser resarcidos los daños que le ocasionan los menores agresores a sus compañeros, pudiendo hasta incluso en el caso de lesionarlo gravemente una incapacidad permanente, motivo por el cual podría incluso hasta reclamarse en sede civil el resarcimiento correspondiente a todos los estudios médicos, intervenciones quirúrgicas, entrevistas psicológicas en las que haya tenido que ser asistido el menor víctima.

Asimismo, puede analizarse la responsabilidad del establecimiento educativo, actuando en tutoría de los menores a su cargo.

Haciéndose necesario resaltar que la jurisprudencia relacionada con los hechos de bullying es muy escueta, debiendo incursionar en lo expuesto por el derecho comparado de distintos países.

CONCLUSIONES PARCIALES

En conclusión, a lo expuesto en el presente capítulo, podemos decir que el Bullying es una conducta que se ha globalizado en todo el mundo, interviniendo las mismas partes en el conflicto, los agresores, víctimas o espectadores; intentando encontrar soluciones a los altercados entre alumnos de distinto tipo. Se estudiaron la semejanza con los delitos conminados en el Código Penal, que sin tener un total discernimiento en cuanto a la conducta realizada por los menores de edad, incurren en los delitos tipificados y citados con anterioridad.

o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

¹³ **ARTÍCULO 109 C.P.** - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-)...

¹⁴ **ARTICULO 110 C.P.** - El que intencionalmente deshonnare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-)...

¹⁵ **ARTICULO 113 C.P.** - El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Los primeros hallazgos fueron en Europa y Estados Unidos, lugares en que se han llevado a cabo medidas para la solución de conflictos, mediante el análisis legal y aspectos psicológicos, como así también psiquiátricos respecto de los involucrados, sean agresores por sus conductas criminales y el porqué de su accionar, o la sumisión de los damnificados de dichos hechos.

CAPÍTULO 2:

La dignidad y el honor, derechos vulnerados por la práctica de Bullying

INTRODUCCIÓN

A partir de lo estudiado en el capítulo que precede, es de suma importancia incursionar en los derechos fundamentales de los menores de edad en los casos de acoso escolar. Qué normas vigentes son atinentes al caso, si encontramos la solución pacífica a los conflictos, poniendo énfasis en leyes tanto nacionales como internacionales, algunas de carácter constitucional que desde la reforma de 1994 de la Constitución Nacional forman parte de los derechos básicos del niño.

Así también poder complementar el capítulo con la lectura de la ley del régimen de minoridad en la República Argentina, la posibilidad del proceso especial de menores, al que será expuesto el menor en caso de incurrir en un ilícito penal.

4. Análisis del art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el año 2013, año en que fue sancionada la ley 26.892 de convivencia en las instituciones, se puede decir que es el punto de partida para la solución de conflictos por bullying con la conducción de las instituciones educativas. Partiendo de esto se correlaciona con los delitos en los que incurren los menores al momento de agredir a otro. Es una problemática que existe desde hace años, pero ha tomado fuerza en los últimos 10 años.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, expresa que todos los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Siendo ésta la base de los derechos humanos que estudiaremos en este capítulo

¹⁶ **Artículo 1 San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

como son el de protección de la honra y de la dignidad, que es consignado en el artículo 11 de dicha Convención. Las discriminaciones citadas precedentemente, son parte de los hostigamientos en las escuelas, en los que los agresores intentan degradar la autoestima de las potenciales víctimas con insultos sobre orientaciones sexuales, color de piel, y demás tratos denigrantes. En muchos casos seguidas estas discriminaciones por lesiones en las víctimas.

No obstante, previo a esta legislación tenemos que tener en cuenta que el derecho al honor y el derecho a la dignidad humana son consagrados por la Constitución Nacional mediante la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la reforma de 1994 en su Art. 75 inc. 22¹⁷. Específicamente, el art. 11 de la CADH¹⁸ (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Estos derechos son la base de defensa de estos casos, ya que son inherentes a la persona.

Éste artículo describe las formas lesivas a la dignidad inherente e inseparable al ser humano, explicando que sería toda forma de tratamiento cruel e inhumano, que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima o todo tipo de humillación o menosprecio a una persona, o cualquier tipo de tratos o modos que puedan menoscabar la estima del mismo. Asimismo, se define el concepto de Dignidad Inherente, inseparable por su naturaleza del ser humano, es una afirmación que no necesita ser probada.

El hombre posee soberanía sobre su vida por intermedio de su dignidad, lo que consiste en el pleno dominio de sus facultades y la utilización de las mismas. Dentro del Art. 11 de la CADH, complementa al derecho a la dignidad, el derecho a la honra, que ésta implica la estima, reputación y respetabilidad propia que hace a su dignidad, desde su círculo personal de conciencia y sentimientos hasta como pueden valorarlo las personas que tiene a su alrededor. Éste derecho es vulnerado con alusiones peyorativas, descalificaciones de la persona en sí, entre otros insultos y ofensas.

¹⁷ **Art. 75 inc. 22** Constitución Nacional.

¹⁸ **Artículo 11 San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Protección de la Honra y de la Dignidad** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso del bullying generalmente en los menores de edad en las escuelas, o incluso los mayores en las universidades se manifiesta la vulneración del derecho a la honra y a la dignidad, en forma de insultos y ofensas, generalmente en público, que son doblemente hirientes para la persona que las sufre, debido a que son en un ambiente escolar, en que reúne el hecho circunstancias dadas en tiempo, lugar y forma.

Se puede inferir sobre el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, que trata sobre la integridad personal, que expresamente habla del derecho que tienen todas las personas a que se respete su integridad física, moral y psíquica, agregando que no deben ser sometidas las personas a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradante. De lo que podemos hacer alusión a los casos relacionados con la conducta estudiada del Bullying.

Teniendo en cuenta, en especial, debido a que las acciones antijurídicas del acoso escolar son dirigidas de un menor de edad hacia otro de sus pares, es de suma importancia analizar el artículo 19 de la CADH²⁰ sobre los derechos del niño, que nos expresa que todos los niños deben ser protegidos por sus familias, la sociedad y el Estado, debiendo intervenir la justicia en caso de que un menor indefenso sea agredido en su institución escolar, siendo que la educación y la asistencia a las escuelas es un derecho, el cual no debería ser de ningún modo vejatorio para el menor en cuestión.

¹⁹ **Artículo 5. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Derecho a la Integridad Personal** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

²⁰ **Artículo 19. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

5. Ley nacional 26.892 (Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas).

ARTICULO 1° — La presente ley establece las bases para la promoción, intervención institucional y la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia así como sobre el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional. (Ley Nacional 26.892, 2013)

Esta ley tiene su base en los conflictos que se dan en los establecimientos educativos públicos y privados, buscando las soluciones posibles a cada caso en cuestión, más no encontrando responsabilidades penales o civiles, sino haciendo valer los derechos del niño, rechazando todo tipo de discriminación, intentando evitar violencia, hostigamiento y exclusión entre los integrantes de la comunidad educativa; todo esto mediante la resolución no violenta de conflictos utilizando el diálogo como solución a los mismos. La descripción del objetivo primordial de esta ley se da en su primer capítulo, conteniendo la Ley 26.892 un total de 4 capítulos.

La aplicación de la Ley Nacional 26.892, tiene como principales objetivos proporcionar experiencias de aprendizaje significativas, en que los alumnos en un proceso de adquisición del conocimiento, puedan absorber valores como el respeto, solidaridad y las actitudes de cooperación entre los integrantes del círculo educativo, asimismo la responsabilidad en los actos realizados hacia ellos mismos, como hacia los demás compañeros. Además, el docente desde su adultez debe garantizar la transmisión de las normas, el cuidado y la protección de los menores debiendo promover en los ellos la responsabilidad ante las acciones que afectan a otros. Creando espacios de intercambio que propicien la construcción de vínculos convivenciales en los que prevalecerán las formas para expresarse en el grupo, aportando ideas, nuevos conceptos, opiniones de toda índole, entre otras cosas. Fortaleciendo el rol del docente como promotor de la buena convivencia, orientar sobre la convivencia y promoviendo el diseño de diálogo y la construcción de acuerdos institucionales.²¹

²¹ **Comunicación Conjunta N°2/17** “La construcción de la convivencia en las instituciones educativas”.

Concebimos a la convivencia a partir del reconocimiento de los derechos y obligaciones de los integrantes del ámbito escolar, con el debido respeto de las diferencias, participando de la búsqueda de consensos para la toma de decisiones tendientes a las relaciones plurales, democráticas, respetuosas e inclusivas. Por esta razón, la convivencia en las instituciones educativas será abordada desde una práctica de inclusión reconociendo el derecho a la dignidad de las personas sin importar su religión, etnia o nacionalidad, condición social, edad, género, preferencia sexual, condición de salud, opiniones o cualquier otra característica personal, respetando la diversidad de los actores educativos, como también abolir prácticas discriminatorias y de exclusión, entre los estudiantes y sus familias, los docentes y el personal que forma parte.²²

La intervención de los docentes y directivos en la aplicación de esta ley es fundamental, porque serán los principales encargados de solucionar los problemas que surjan en las distintas instituciones, llevando los problemas a un fin con los medios no violentos nombrados precedentemente.

En su capítulo II, se le da la facultad a los establecimientos educativos de dictar sus propios códigos de convivencia, e inculcar el deber de respetar las normas que allí dictaren, mediante vínculos pluralistas, basados en el reconocimiento y el respeto mutuo, que impulsen el diálogo y la interrelación en lo diverso, según el inc. b) del art. 4º²³ de la ley en cuestión. Así se

²² **Comunicación Conjunta N°2/17** “La construcción de la convivencia en las instituciones educativas”.

²³ **ARTICULO 4º Ley. 26.892:** El Ministerio de Educación de la Nación, con el acuerdo del Consejo Federal de Educación, debe promover la elaboración y revisión de las normas sobre convivencia en las instituciones educativas en cada una de las jurisdicciones educativas del país para todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir de los siguientes lineamientos: a) Que se orienten las acciones de los integrantes de la comunidad educativa hacia el respeto por la vida, los derechos y responsabilidades de cada persona, la resolución no violenta de los conflictos, el respeto y la aceptación de las diferencias. b) Que se propicien vínculos pluralistas, basados en el reconocimiento y el respeto mutuo, que impulsen el diálogo y la interrelación en lo diverso. c) Que se reconozca la competencia de las instituciones educativas para elaborar y revisar periódicamente sus propios códigos o acuerdos de convivencia garantizando la participación de la comunidad educativa, adecuándose a las características específicas de los diferentes niveles, modalidades y contextos. d) Que se impulsen modos de organización institucional que garanticen la participación de los alumnos en diferentes ámbitos y asuntos de la vida institucional de la escuela, según las especificidades de cada nivel y modalidad. e) Que se prevea y regule la conformación y funcionamiento de órganos e instancias de participación, diálogo y consulta en relación con la convivencia en las instituciones educativas, que resulten adecuados a la edad y madurez de los estudiantes. Los mismos deben ser de funcionamiento permanente y

puede agregar que en el inc. f) del art. 4° se impulsa la constitución de un sistema de sanciones formativas dentro de un proceso educativo que posibilite al niño, niña, adolescente o joven a hacerse responsable progresivamente de sus actos.

Por otra parte, la ley 26.892, prohíbe la creación de normas que atenten contra la participación de cualquiera de las partes dentro del ámbito educativo de una institución académica, siendo los docentes, estudiantes y padres del alumnado. Otro aspecto es que siempre se le dará al estudiante la posibilidad de dar su descargo respecto de la situación posible vivida. Quedando también prohibidas las normas que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad de los educandos en el sistema educativo. Siempre con la intervención del Ministerio de Educación de la Nación y el Consejo Federal de Educación, quienes son los encargados de velar por esta ley. El menor tiene derecho a efectuar el descargo respecto del hecho por el que se lo responsabiliza, asimismo la víctima podrá profundizar sobre el hecho cuanto desee, ya que es el principal damnificado. Los organismos educativos tienen que tener personal especializado para el análisis de estos casos, es importante que cuenten con psicopedagogos y docentes que estén dispuestos a escuchar al menor que sufrió la agresión al igual que al presunto agresor, que generalmente son personas que no tienen el total discernimiento de lo que hacen, ya que no comprenden la criminalidad de la conducta realizada y lo toman como algo de costumbre, por factores intrínsecos o extrínsecos, debido a que dentro del seno familiar y de amistad de cada persona hay contextos diferentes de vivencias, puede que sea un menor agresor alguien que está acostumbrado a que en su hogar la violencia o el maltrato sea algo completamente normal, minorizando la estima de un hermano menor, o incluso a él mismo, por esta razón es que el menor reacciona de esa forma, mostrando poder sobre niños considerados inferiores en el establecimiento educativo solo por tener otras formas de pensar, contexturas físicas más pequeñas, otra raza, otra elección sexual a la que tiene el agresor, y demás posibles diferencias, consideradas anormales por este grupo selecto en el que se encuentran todos los agresores por bullying.

Todas las conductas relacionadas con el Bullying son consideradas delitos y criminales, solo que los menores de 16 años son inimputables como expresa la Ley Nacional 22.278, a

deben estar representados todos los sectores de la comunidad educativa. f) Que se impulse la constitución de un sistema de sanciones formativas dentro de un proceso educativo que posibilite al niño, niña, adolescente o joven a hacerse responsable progresivamente de sus actos.

analizarla en el próximo subcapítulo, pero para que sea imputable debe haber cumplido los 16 hasta los 18 años, a partir de que cumple la mayoría de edad es punible por cualquier delito que cometa penado por el Código Penal de la Nación. Debido a esto, es que la Ley 26.892, intenta evitar todo tipo de conflicto con el fin de que un menor no llegue a ser penado o que incluso se realicen tareas para la solución de conflictos como así también de prevención en estos casos, ya que significaría en caso de negligencia de la escuela o agresión de un menor a otro el futuro resarcimiento económico por la conducta ilegal realizada y el descuido de la organización respecto del menor víctima.

Por otra parte, el Ministerio de Educación de la Nación tiene la responsabilidad de realizar investigaciones sobre las situaciones dadas en las instituciones, de carácter cualitativo y cuantitativo, con el objeto de poder realizar un análisis profundizado de los conflictos.

Esta norma objeto de análisis de las sanciones es tanto positiva como negativa. Positiva, porque inevitablemente se debe sancionar la conducta ilícita. Sin sanción no hay restablecimiento del orden violado. En el art. 2²⁴ de la ley en cuestión, inciso f., se considera que es un principio “el respeto por las normas y la sanción de sus transgresiones como parte de la enseñanza socializadora de las instituciones educativas”. Como así también, se consideran principios, el inciso i., “La valoración primordial del sentido formativo de las eventuales sanciones o llamados de atención” y el inciso j., “El reconocimiento y reparación del daño u

²⁴ **ARTICULO 2° Ley Nacional 26.892** - Son principios orientadores de esta ley, en el marco de lo estipulado por ley 23.849 -Convención sobre los Derechos del Niño-, ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ley 26.206, de Educación Nacional: a) El respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas. b) El reconocimiento de los valores, creencias e identidades culturales de todos. c) El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación... e) La resolución no violenta de conflictos, la utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia. f) El respeto por las normas y la sanción de sus transgresiones como parte de la enseñanza socializadora de las instituciones educativas... manteniendo la igualdad ante la ley... i) La valoración primordial del sentido formativo de las eventuales sanciones o llamados de atención. j) El reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos.

ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos”.

Debiendo inculcar las instituciones un conjunto de valores y normas, que aporten a los menores un conocimiento sobre la ley, sobre las reglas que deben cumplirse en la organización educativa, que de igual modo deben cumplirse en la sociedad, cuando cada uno de los estudiantes salga a cumplir su rol en el mundo, sin cometer crímenes, ayudando a los demás, sin transgredir las normas de conducta impuestas. Llevando a que cada uno sepa lo que es un delito, o una contravención, ya que todo forma parte de la educación, otorgándole el Estado un papel más importante a las escuelas en cuanto a los conocimientos que deben proporcionarles a los alumnos. Incluso como se explicó con anterioridad, redactar normas de conducta sin ser carácter autoritario, con fundamentos cordiales y de buena conducta, tomando iniciativas de reuniones entre alumnos y docentes para establecer vínculos más estrechos y poder evitar o prevenir los eventos relacionados con el Bullying.

6. Aplicabilidad de la ley penal a menores, Ley nacional 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad).

Ahora bien, retomando la Ley penal de Minoridad 22.278 (25 de agosto de 1980), en su Artículo 1º, el cual fue sustituido en 1983 por el Art. 1 de la Ley 22.803 de elevación de la edad mínima de punibilidad respecto de menores que cometieron delitos. Dicho artículo manifiesta:

ARTICULO 1º - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones

conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. (Ley Nacional 22.278, 1983)

Dando a entender esta ley en su primer artículo que serán punibles solo los menores mayores de 16 años inclusive, por los delitos en los que incurran y sean penados con más de dos (2) años de prisión, siendo la autoridad judicial la que los someterá al debido proceso atento al cumplimiento de los requisitos del art. 4²⁵ de la misma ley:

ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez

²⁵ Ley Nacional 22.278 Régimen Penal de Minoridad.

hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo. (Ley Nacional 22.278, 1983)

Siendo aplicable el régimen penal a los menores de 18 años mayores de 16 para los casos analizados en esta investigación. Podemos decir que los menores de 16 son inimputables a los hechos relacionados con el Bullying, mientras que los mayores de esta edad serán punibles sólo en el caso de que el delito cometido sea penado con una pena mayor a dos años de prisión, como es el caso de las lesiones graves en el Art. 90 del Código Penal²⁶ de la Nación Argentina.

Los condicionamientos establecidos por el art. 4° de la Ley 22.278 para la imposición de pena, permiten inferir el carácter o los fines no sancionatorios de la norma penal aplicable a los menores de 18 años infractores a la ley penal. La imposición de pena está condicionada a la declaración de responsabilidad penal y civil (si corresponde), tener 18 años de edad, haber cumplido un tratamiento tutelar no inferior a un año, y siempre que las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar hicieren necesario aplicarle una sanción.

En sentido contrario y a los fines de no punir podemos decir que, pese a que en el "*iter procesal*" se han comprobado los extremos de la imputación delictiva, puede no obstante no aplicarse sanción por no estimarse necesario, dictándose sentencia absolutoria, en cuyo caso podrá prescindirse del requisito del inc. 2° (tener 18 años). Esta posibilidad jurídica de cerrar el proceso con una sentencia absolutoria, ignorando el ilícito acreditado, ignorando la pretensión del acusador que se declare el derecho estatal de punir, implica no sólo la disposición de la

²⁶ **ARTICULO 90 C.P.** - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

sanción penal, sino también del objeto mismo del proceso, situación única en el ordenamiento jurídico argentino. (Pereyra, 2005)

Respecto del análisis penal de los hechos de Bullying, no se podría imputar a un menor de un delito de penas menores de dos años de prisión, a pesar de que las conductas sean antijurídicas e ilegales, ya que no se lo tiene como alguien que comprende en su totalidad la criminalidad de la acción realizada.

Es por esta razón que es utilizada la vía civil para obtener un resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos por el menor, a reclamar a los padres de los presuntos agresores, como así también a los establecimientos educativos, por el deber de cuidado de estas instituciones para con los estudiantes, el posible abandono de personas, al hacer caso omiso a los hechos de violencia sucedidos dentro de las escuelas o colegios, o no buscar una solución efectiva.

Todo esto, ya que las instituciones educativas no hacen siquiera uso de la Ley Nacional N° 26.892, que ya analizada anteriormente en este trabajo, es la vía de solución a los conflictos y promoción de la convivencia en los colegios tanto públicos como privados. Los principales encargados de solucionar estos problemas son los directivos y docentes, ya que se les da la facultad de crear normas de convivencia dentro del establecimiento para que sean cumplidas y respetadas por todos los integrantes del ciclo educativo, dirección, docentes y alumnos.

Más esto no alcanza al menor mayor de 16 años, que puede ser imputado, ya que comprende la criminalidad del acto realizado por su persona, haciendo posible la oportunidad de que en caso de ser condenado puede cumplir la pena a modo de tratamiento en instituciones psiquiátricas o de resguardo de menores, de ser una condena mayor a los dos años de prisión, continuará la misma en el Servicio Penitenciario de la jurisdicción correspondiente a la provincia, ya que cumpliría la mayoría de edad en el transcurso de su condena, a los fines de cumplir y resocializarse cuando obtenga la libertad.

La posibilidad de los agresores de dañar a sus pares ha llegado hasta romper las barreras de la tecnología, cometiendo delitos por medios de comunicación, como son los teléfonos celulares, computadoras, tablets, y demás dispositivos informáticos, siendo la conducta llamada CyberBullying, por la que se han llegado hasta incluso suicidar menores de edad por las

agresiones sufridas, descalificaciones constantes, ya que es de fácil acceso para todo el mundo en la actualidad, y hasta los menores poseen alguno de estos dispositivos.

En el caso de la lucha contra el Bullying, acoso escolar, es un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos y, en concreto, del respeto a la dignidad de la persona como clave de bóveda del Estado de Derecho. En esta línea, debe recordarse que los menores, por definición, son víctimas especialmente vulnerables de delitos en el ámbito escolar, en la medida en que tienen limitada su capacidad de autoprotección y de respuesta física y psicológica a la agresión.

Desde el punto de vista doctrinal y normativo, ha sido una constante la preocupación por cuál debe ser la respuesta penal en el tratamiento del acoso escolar. En el Código Penal Español, pese a no recoger en la actualidad un tipo especial referido al acoso en el ámbito escolar, ofrece la posibilidad de castigar esas conductas en otras modalidades delictivas en las que aquél puede encontrar un encaje suficiente. Así lo ha previsto el legislador y esta postura puede parecer razonable para cierto sector de la doctrina, al entender que, con los tipos penales existentes ya existe una debida cobertura legal para estas conductas (Pérez Vallejo y Pérez Ferrer, 2016).

En relación a la presunta participación del causante no punible en la comisión de delitos, debe considerarse también la materialidad del hecho prima facie con las constancias de la causa y analizar su posible participación en el suceso para luego darse en el caso de que el extremo no sea acreditado, la posibilidad al menor de ser sobreseído además de por no contar con la edad para estar sometido a proceso, por la falta de vinculación con el hecho criminoso con la posibilidad del dictado de un sobreseimiento en forma automática e inmediata ante la simple acreditación de estar en el supuesto de un niño o joven de 15 años o menos imputado de un hecho penal (Gutierrez, 2011).

Atento a la redacción de la abogada Patricia Gutierrez:

En atención a lo normado por el art. 1 de la ley 22.278, los niños menores de 16 años, por ello, no deben ser sobreseídos automáticamente por su alegada inimputabilidad, ya que atento la defensa material del joven no punible imputado de la comisión del hecho, le asiste la necesidad de la previa valoración de la prueba recabada, a los fines determinar si

cometió o no el delito que se le imputa. El sobreseimiento por inimputabilidad, nada refiere acerca de la no participación, deviene incuestionable entonces, el derecho de toda persona menor de edad (art. 40 inc. b, i, de la CDN), el ser desvinculado del proceso de acuerdo orden de prelación de las causales, que se deben examinar, por el Código Procesal Penal (art. 323 inc. 5).

Haciendo entender que más allá del sobreseimiento que le corresponde al menor por el sólo hecho de ser inimputable, corresponde acreditar si dicha persona menor tuvo o no que ver con el delito cometido, ya que si las pruebas fueran suficientes, a pesar del sobreseimiento, la imputación debería corresponderle, aunque no haya reproche ni medida de seguridad a tomar.

Retomando el art. 4 de la ley 22.278 se incluyen los componentes objetivos del injusto y la culpabilidad del niño de entre dieciséis y dieciocho años de edad a tener en cuenta la edad del niño al momento de cometer el ilícito y sus demás circunstancias personales, respecto de sí son relevantes o no para estimar cuál ha sido el grado de comprensión de la criminalidad de la acción realizada, y su esfera de autodeterminación al momento de ejecutar la misma²⁷.

La Corte Suprema sostuvo respecto de la privación de libertad cautelar de un menor de edad equivale a la de un mayor cualquiera sea su justificación, resultando aplicable el cómputo privilegiado de la privación durante el proceso penal juvenil, dado que la ley no excluía de manera expresa a las personas menores de edad, como sí lo hacía respecto de ciertos delitos. En este sentido, la Corte Suprema entiende que el concepto de prisión preventiva utilizado en la ley 24.390²⁸ incluía toda privación de la libertad durante el proceso penal en los términos del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agregó también que la falta de aplicación de esa ley constituía un trato desigual entre personas adultas y menores de edad, lo que sería contrario a diversas normas del derecho

²⁷ Revista La Ley, CNCasac. Penal, sala II, 25/09/2008, "C., H.", LLO.

²⁸ Ley 24.390. Plazos de prisión preventiva. Sancionada: Noviembre 2 de 1994. Promulgada de Hecho: Noviembre 21 de 1994.

internacional de los derechos humanos. Consideró que, en la práctica, no existía diferencia en la privación de libertad de una persona adulta respecto de la cumplida por una persona menor de edad, la que incluso podía deteriorar más al joven, al interrumpir su normal desarrollo.

Entendemos que este reconocimiento del mayor deterioro que sufren los menores de edad privados de libertad respecto de los mayores exige una protección adicional para la persona menor de edad, que debe traducirse, por ejemplo, en un lapso más breve de duración de la prisión preventiva, una regulación específica de la ejecución penal y mayores posibilidades de control judicial en el ámbito de ejecución de la pena, cuestiones que no fueron consideradas en la decisión en análisis (Beloff, Freedman, Terragni, 2015-6)

Respecto de todo lo analizado en los párrafos anteriores se contraponen al Código Procesal Penal de la Nación como así también a los Códigos Procesales, en su mayoría, que rigen en el territorio argentino, ya que el Art. 315 del C.P.P. trata sobre la prisión preventiva en casos de menores de edad, dando a entender que las disposiciones sobre dicho instituto no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de la legislación específica de minoridad.

CONCLUSIONES PARCIALES

Finalmente, dentro del presente capítulo, se desglosaron algunas leyes de suma importancia para la conflictiva temática de estudio. Dentro de la CADH, que expone los derechos de los niños, que deben respetarse por sobre todas las cosas, siendo que son los integrantes más vulnerables dentro de la sociedad. Más allá de las conductas que puedan realizar los menores de edad, a las que sometan a sus pares, siempre deben ponerse en primer lugar la indefensión de los menores, la falta de discernimiento y el carácter de inocencia y su presunción de la misma, debiendo ser escuchado el menor agresor o víctima, previo a involucrar a los mismos a un proceso judicial.

Por esta misma razón es que se analizó la Ley Nacional 26.892, que prevé la solución de conflictos de manera pacífica dentro de los establecimientos educativos, con orientación por parte de los docentes y directivos de las instituciones, gabinetes psicológicos dependientes de las mismas, para promover el bienestar dentro de las aulas, disolviendo conflictos entre los menores de edad para así no tener que ser llevados a un proceso judicial que es sumamente desgastante

para un menor, sin perjuicio que de ser necesario debido a la gravedad del hecho de hostigamiento, acoso o agresión física que lesione un menor a otro, por ejemplo, deban someterse las partes a la resolución del conflicto en el ámbito judicial. Existiendo así, el régimen penal de la minoridad, reglamentado en la ley nacional 22.278, diferenciando en la misma los rangos de edades, y las posibles soluciones que pueden tener los conflictos, pese a la condición absoluta por el hecho de ser menores de edad, más no en los casos previstos en los que pueden ser penados debiendo cumplir la pena en instituciones psiquiátricas o destinadas a la tutela.

Capítulo 3:

Bullying en el ámbito jurídico y educativo respecto de la responsabilidad civil y penal

INTRODUCCIÓN

El daño causado a un menor en los casos de Bullying, es equivalente a cualquier daño estipulado en las leyes nacionales. Dentro de nuestro Código Civil y Comercial, se encuentran enumerados los daños, la prevención del mismo, asimismo, el resarcimiento posible por el perjuicio producido. Todo esto, ya que las presentes conductas estudiadas a lo largo de éste trabajo, son comprendidas como ilícitas y antijurídicas. Velando siempre por el deber de no dañar al otro, y en caso de poder evitar el daño que así sea, como también de ser producido evitar un agravamiento del mismo. Estudiaremos la posibilidad del resarcimiento económico para estos casos.

Igualmente, daremos importancia a la responsabilidad penal dentro del derecho comparado en España, analizando la perspectiva de autores y organizaciones dedicadas al tema en cuestión. Incurriendo en parte de la responsabilidad civil en España, mediante posibles resarcimientos económicos para la solución de conflictos e intentar dejar las cosas en el estado anterior al hecho consumado.

7. Responsabilidad Civil en el ordenamiento jurídico argentino.

Atento al art. 1708 del CCyC²⁹, de las disposiciones generales de la responsabilidad civil, aplicables a la prevención del daño y su reparación. Este artículo del nuevo Código Civil y Comercial amplía el derecho de daños también a la prevención de perjuicios futuros o en curso de producción, y por el otro descarta la supuesta función punitiva.

El actual derecho de daños se enfoca en la prevención del perjuicio como finalidad primordial. Se acentúa en actuar con anterioridad a que el daño se produzca. Haciéndose eco de esas posturas, el art. 1708 CCyC añade a la función preventiva a la tradicional finalidad resarcitoria del derecho de daños. La función resarcitoria, consagrada con anterioridad en el CC de Velez Sarsfield, actúa cuando el daño ya fue producido, y tiene por fin que el responsable repare el perjuicio, sea en especie o por equivalente dinerario. Por el contrario, la función

²⁹ **ARTÍCULO 1708 CCyC Comentado.** Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

preventiva busca actuar con anterioridad a que el perjuicio se produzca, o que, si ya se ha producido, no se agrave.

Analizando el art. 1710 del CCyC³⁰, que relata sobre el deber de prevención del daño, que toda persona debe evitar causar un daño no justificado, adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; no agravar el daño, si ya se produjo.

Consagrando el artículo anterior de manera expresa el deber general de no dañar a otros de rango constitucional. Este deber se hace valer *erga omnes*, no solo al que ocasiona el daño, sino a todo aquel que pudo haber evitado que se produjera el daño o se agrave.

Ahora bien, podemos decir los artículos siguientes de éste Título V. Otras fuentes de las obligaciones Capítulo 1. Responsabilidad civil Sección 1ª. Disposiciones generales, aplican todas las normativas para la reparación de daños en nuestro ordenamiento jurídico, legitimando a todo aquel que acredite un interés razonable en la prevención del daño (Art. 1712 CcyC³¹), siendo en éste caso los alumnos o los padres de las víctimas de Bullying.

No puede existir una punición excesiva de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto del hecho en cuestión, en el caso de que sea irrazonable, será el juez quien decida el monto aplicable de la sanción³². En el Código Civil y Comercial, se dejó de lado el carácter punitivo del daño. Hasta incluso el juez puede dejar sin efecto la medida de resarcimiento de considerarla excesiva.³³

³⁰**ARTÍCULO 1710 CCyC Comentado.** Deber de prevención del daño Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

³¹**ARTÍCULO 1712 CCyC Comentado.** Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

³² **Art. 1714 CCyC Comentado** ISBN Tomo 4: 978-987-3720-33-8

³³ **Art. 1715 CCyC Comentado** ISBN Tomo 4: 978-987-3720-33-8

Así las cosas, se puede decir que dentro de esta rama del derecho, siendo el Derecho de Daños, deben concurrir los presupuestos de la responsabilidad civil: a) antijuridicidad, b) daño, c) nexo causal, d) factor de atribución. (López E., 2015)

La antijuridicidad es la acción o conducta que da origen a la responsabilidad civil, siendo contraria a derecho, sea dolosa o por negligencia. El daño es lo sufrido causado injustamente, la situación que nos empuja a ser resarcidos. En cuanto al nexo causal, es la conexión entre el daño y la conducta antijurídica, ya que no puede ser analizado cualquier elemento sino que debe ser dolosa o por negligencia, y serán reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.³⁴

Dejando entrever que las consecuencias inmediatas del hecho son las que suceden dentro del curso natural y ordinario de las cosas. Mientras que las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Y las que no pueden preverse se llaman consecuencias casuales³⁵.

Permitiendo la relación causal determinar la autoría del daño, su responsable y, también, que consecuencias deben ser resarcidas en cuanto a esta determinación.

En el análisis de los factores de atribución el artículo 1721 del CCyC, dice que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa. La responsabilidad objetiva debe tener la norma que indique el factor de atribución, no así la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la culpa, como indica la norma, no posee esa condicionalidad. La culpa no es criterio ni de imputación ni de eximición de responsabilidad. Y respecto a las eximentes de responsabilidad, se afirma frecuentemente que el demandado se exonera únicamente mediante la prueba de la causa ajena.

Respecto de la responsabilidad subjetiva podemos decir que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende

³⁴ **Art. 1726 CCyC Comentado** ISBN Tomo 4: 978-987-3720-33-8

³⁵ **Art. 1727 CCyC Comentado** ISBN Tomo 4: 978-987-3720-33-8

la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, tal como lo expresa el art. 1726 del CCyC.

Resumiendo lo expuesto, estos serían los elementos puntuales para el resarcimiento del daño por una conducta dañosa de Bullying, en el que resultan vulnerados los derechos de un menor en el establecimiento educativo, en el que están al cuidado de las autoridades de dichas instituciones, siendo responsables los agresores, padres de los menores que realizan las acciones de hostigamiento, la escuela o colegio, mientras que la víctima es quien sufre este daño, pudiendo exigir un resarcimiento pecuniario por todo lo sufrido.

8. Doctrina relacionada con el Bullying en el derecho comparado.

Atento a lo expuesto por la abogada española Sandra Galvez Melguizo, en su texto doctrinal “*Bullying*, Marco Legal y Jurisprudencial”, quien manifiesta que las típicas conductas del trato degradante dentro de la figura del acoso escolar son: las burlas, los insultos, las agresiones físicas, los empujones, el arrojamiento de objetos, la extracción de objetos personales, las acusaciones injustas, las amenazas, las novatadas, las posibles lesiones por mal llamados “juegos” solo por la parte agresora ya que la víctima no lo tomaría como un juego en sí; comportamientos considerados como problemas entre alumnos, pero que debido a la reiteración en el tiempo posicionan a la víctima en una situación de humillación constante que le genera daños psíquicos, físicos y morales, generando una disminución en su autoestima y su proceso normal de desarrollo personal en el ámbito de sus relaciones en el sistema educativo. (Galvez Melguizo).

Actualmente, el Código Penal Español no prevé un tipo penal de “acoso escolar”. Debido a esto, al momento de dictar sentencias condenatorias por conductas de Bullying, los Juzgados y Tribunales aplican diferentes tipos penales ya existentes en el Código Penal dependiendo de la situación e intensidad del acoso, siendo además muy frecuente el concurso real de delitos. Algunos de estos tipos penales son:

El delito de Homicidio. En los últimos años se han dado a conocer algunos casos graves de hostigamiento escolar que han ocurrido en España, de gran conmoción social lo que hizo reaccionar a las instituciones. En cinco de estos casos, la víctima terminó suicidándose. No hay

un hecho comprobado de que se haya dictado una sentencia condenatoria por homicidio o asesinato en un caso de Bullying en España. Sí en otros países, en el que el menor de edad acabó perdiendo la vida debido a las lesiones sufridas. En un caso así podríamos hablar, en función de los hechos e intencionalidad, de un homicidio doloso (art. 138 Código Penal Español), de un homicidio por imprudencia grave (art. 142 Código Penal Español) o, incluso, de un asesinato (art. 139 Código Penal Español) si concurre alguna de las circunstancias que se enumeran en ese artículo.

Delito de inducción al suicidio. El Bullying causa en los menores de edad que lo sufren daños psicológicos que pueden ser en mayor o menor medida, provocando en el peor de los casos ideaciones o intentos de suicidio. La Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre ciberbullying, publicado en septiembre de 2016, indica:

El miedo intenso y paralizante y el rechazo al contexto escolar va a desencadenar problemas de rendimiento muy característicos, ansiedad, baja autoestima y, en último extremo, conductas autolesivas, pensamientos de suicidio e incluso intentar terminar con su vida como forma de huir y de acabar con la situación de acoso escolar. Este comportamiento extremo se observó en casi el 10% de las víctimas de acoso escolar incluido el ciberbullying, lo que muestra la gravedad y grado de desesperación con la que en muchos casos llegan a nosotros los niños y adolescentes que nos llaman. (Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, 2016)

Por esta razón, uno de los posibles delitos cuya comisión se valora ante un caso de acoso escolar que termine con el suicidio del menor de edad víctima, es el de inducción al suicidio. Ahora bien, debemos tener presente que, para estar en presencia de este delito, los Tribunales comparten el criterio de que es no es posible la inducción por dolo eventual, sino que es necesario que haya existido un dolo directo. En el caso de Jokin, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en su Sentencia 178/2015, se confirmó la condena de acoso escolar, sin embargo

consideró la no existencia de un delito de inducción al suicidio porque los acosadores no le maltrataron para que se suicidase el menor, ni tenían la intención de despertar en él ideas suicidas.

Delito de Lesiones. Son frecuentes las agresiones físicas, mediante golpes, patadas y empujones que, además, en el año 2016 se ha incrementado de forma notable respecto al año 2015 (un 51,5% frente al 43,7%). Es decir, en los casos de acoso escolar tradicional, el que se manifiesta de manera presencial, se siguen viendo agresiones físicas que llegan a constituir delitos de lesiones.

Delito de Amenazas y coacciones. Son habituales en los casos de acoso escolar y cyberbullying. Las amenazas, en los casos de acoso escolar, suelen ser contra la integridad física del menor o la de su familia (“si lo cuentas te enteras...”, “el próximo tu hermanito...”), o contra su intimidad como, por ejemplo, la amenaza de contar, publicar o difundir conversaciones, imágenes o vídeos comprometidos de la víctima que de forma subrepticia o no están en posesión del acosador o acosadores. Las coacciones constituyen todas aquellas conductas de acoso escolar que buscan que la víctima realice actos contra su voluntad. Es habitual encontraros con casos de vejaciones muchas veces de carácter sexual, que van acompañadas de amenazas para conseguir que el/la menor víctima guarde silencio, que no lo cuente ni pida ayuda a ningún adulto. Con ellas, el acosador busca ejercer un dominio sobre su víctima sometiéndola a su voluntad y haciéndose así poderoso frente a los demás. De esta forma, se produce un desequilibrio de poder.

Delito de acoso u hostigamiento. Se trata de regular todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito de causar un mal, (esto es la amenaza en particular), o sin que se haya ejecutado el acto de violencia que exige la coacción, sin embargo se producen conductas que son reiteradas en el tiempo y por medio de las cuales, se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete por ello a persecuciones, vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos de hostigamiento.

Este análisis de los delitos en el derecho penal en España en hechos relacionados con el Bullying ha sido expuesto por Leticia Mata Mayrand, abogada experta en las áreas de menor y familia. Expresando en su trabajo también que en el caso de que el autor de los hechos sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con respecto del Código Penal, sino que se le

aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores, testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél. (Mata Mayrand, 2017, p. 15-20).

9. Responsabilidad penal en el derecho comparado en casos de Bullying

Respecto de la responsabilidad penal en los casos de bullying, la abogada Gálvez Melguizo expresa que será siempre de carácter personal, teniendo como objetivo asumir las consecuencias de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, y por tanto lo que se persigue es un castigo por el hecho en cuestión por el que responderá el autor material del mismo.

Asimismo, al dedicarnos al estudio del acoso escolar, manifiesta Gálvez Melguizo que los casos más graves encuadran en conductas tipificadas por el Código Penal Español, pudiendo hacer la misma comparación en nuestro ordenamiento jurídico ya que los delitos que se cometen al tener conductas de Bullying podrían ser lesiones, amenazas, vejaciones, calumnias, injurias, todos delitos con un fuerte reproche social y que suponen una clara vulneración de derechos fundamentales de la persona, inherentes a su esencia.

Del mismo modo, trata de la responsabilidad penal de las instituciones educativas, analizando que incurrirían en delitos de comisión por omisión, debido a que al momento de la comisión del delito por el menor dentro del establecimiento, ambos, agresor y víctima, se encuentran bajo su guarda tutelar al estar dentro de los horarios curriculares. Así abriendo la posibilidad de que el perjudicado pueda accionar legalmente contra la institución escolar por el incumplimiento de las obligaciones debido al resultado lesivo que tuvo la conducta de un agresor que estaba bajo su cuidado.

Se puede decir que no hay una ley penal que se encargue de imponer sanciones a los agresores de bullying por la conducta así llamada, sino que debe adecuarse a los delitos que se encuentran enumerados en los códigos penales de los distintos países, siendo que es una conducta que cada vez se reitera más en las instituciones educativas.

10. Responsabilidad civil en el derecho comparado en casos de Bullying

Mientras que al analizar la responsabilidad civil del agresor menor, autor del delito, se determinará por los actos u omisiones realizados con culpa o negligencia por parte de éste sobre la persona del damnificado del hecho, teniendo un carácter patrimonial y pasible de reparación del daño ocasionado.

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico español, se puede responsabilizar civilmente a un menor de 18 años mayor de 14 años por un hecho de bullying, habiéndose recabado toda la prueba necesaria para imputarle el delito penal correspondiente a su conducta, resolución de por medio, dictada por un Juez de Menores, responsabilizándolo directa, ya que existiría identidad entre el responsable del daño civil y el autor del ilícito; y solidariamente cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por el ordenamiento jurídico español, pudiendo el damnificado obtener de cada uno de ellos el resarcimiento.

El elemento culpa se encuentra en los casos de bullying, porque se reconoce que la conducta que causó el daño, es ajena a quien resulta obligado, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que dependen de la institución de la conducta que causara el daño, y además, genera una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien depende.

Seguidamente, en México, al denunciarse una conducta de Bullying, que haya ocasionado un daño, se debe corroborar:

a) El acoso a la víctima y la identificación de los posibles agresores, pudiendo ser profesores o estudiantes. Aunque no se considera necesario probarlo ya que al considerarse inferior la persona de la víctima debido a la disminución de su autoestima ya sería considerado un daño por lo desprotegida que se encuentra el damnificado.

b) El daño que sufrió el menor físico o psicológico, independientemente de la intención del agresor.

c) El nexa causal entre la conducta y el daño.

Todo esto, ya que los derechos del niño deben ser velados con mayor consideración ya que son el futuro y deben ser cuidados, más que a un adulto, ya que se encuentran desprotegidos en muchos ámbitos de su vida (Pérez Fuentes y Cantoral Domínguez, 2016).

Retomando la doctrina de la Dra. Gálvez Melguizo, nos muestra un ejemplo de indemnización del daño ocasionado a una menor y a su madre por los cuidados posteriores a la agresión sufrida por la misma:

Indemnización reconocida a la menor acosada: 23.283,10 € - 60 días impeditivos a razón de 55,27 €/día 3.316,20 € - 150 días no impeditivos a razón de 29,75 €/ día 4.462,50 €, 10 puntos de secuelas a razón de 971,96 €/ pto. 9.719,60 € (Trastorno depresivo reactivo 8 puntos, trastorno por estrés postraumático 2 puntos) - Gastos médicos y jurídicos para hacer frente a los problemas (Trabajos psicológicos y jurídicos).

Indemnización reconocida a la madre de la menor: 5.100,46 € - 14 días impeditivos a razón de 53,66 €/día 751,24 € - 4 días de hospitalización a razón de 66 €/día 264 € - 5 puntos por las secuelas psíquicas del Trastorno depresivo reactivo y sintomatología ansioso depresiva reactiva, a razón de 724,31 €/punto, lo que arroja la suma total de 3.621,55 € - 10% del factor de corrección sobre los días impeditivos, de hospitalización y secuelas. (Galvez Melguizo, p.53-54)

Todo esto, habiendo previamente elaborado una postura frente al daño a reparar, cuantificando también el daño moral que puede caracterizarse por ser:

El daño moral objetivo: que sería aquel daño moral indisolublemente unido a la lesión como deficiencia anatómica, funcional o generadora de una discapacidad.

El daño moral subjetivo: aquel cuya intensidad varía en función de las circunstancias de cada individuo y requiere de conciencia de sufrimiento para su valoración. (Galvez Melguizo, p. 54-55)

Siempre siendo necesaria la concurrencia de los elementos del tipo en los casos del bullying, que han existido los actos agresivos y vejatorios, como así también que el damnificado del hecho ha sufrido un padecimiento claro, angustia, humillación, entre otros.

CONCLUSIONES PARCIALES

En resumen, respecto del derecho de daño, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es posible exigir un resarcimiento por las conductas sufridas por el menor, representado por sus padres o tutor, cumpliendo con los requisitos para iniciar el reclamo correspondiente, pudiendo exigir indemnizaciones por los daños ocasionados a la víctima. De igual modo, surge la misma solución del análisis dentro del derecho comparado, precisamente en el sistema jurídico español, en el que en casos reales expuestos en el último subcapítulo en los que se manifestó que la indemnización además del daño sufrido, se resarcirán gastos incurridos en médicos, psicólogos, y demás gastos que tuvo que hacer la víctima para poder restablecer su vida a la normalidad.

Dentro del área penal del Derecho, se investigó sobre los delitos en los que incurre un agresor en mayor medida en España, y el posible accionar respecto de las partes por parte de la justicia. Como se estudió en los capítulos anteriores, no se puede someter al menor de edad a un proceso penal de la misma magnitud al de las personas mayores de edad, ya que el mayor tiene el total discernimiento sobre sus actos, y entiende a lo que está siendo sometido debido a la conducta realizada, no así el menor, es por eso que del estudio surge que siempre se vela por el bienestar del niño y la solución del conflicto de manera pacífica.

Capítulo 4:

Aplicación de la ley penal en el derecho comparado y nacional. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

En éste último capítulo, la disyuntiva sobre la pregunta principal del presente trabajo llegará a una conclusión, si realmente le cabe algún tipo de responsabilidad a los agresores en caso de Bullying. Atento a lo expresado por los autores citados, estudio de las leyes, puede verse una perspectiva de atribución de responsabilidad a los menores que cometen delitos relacionados con la conducta del bullying, más no, pueden ser penados debido a los impedimentos de la ley por su condición de ser menores, y el respeto de los derechos de los niños. En carácter de imponerles algún tipo de pena o multa es lo que se analiza a continuación.

1. Aplicación de la Ley penal en el derecho comparado y nacional

Hay códigos en la actualidad que han ampliado el espectro de análisis y puesta en marcha de las medidas respecto de los menores de edad, quedando en esta esfera el grupo de jóvenes menores de edad que cometen delitos al llevar a cabo conductas consideradas de hostigamiento o Bullying.

Dentro del derecho comparado integran este grupo de códigos los de Uruguay y Venezuela, que dan lugar a una responsabilidad penal juvenil más amplia, como en el caso de Uruguay que a partir de los catorce (14) años tienen procesos propios estableciendo penas privativas de la libertad no mayores a 5 años, en la medida que pueda atribuírsele culpabilidad al menor en cuanto al hecho denunciado.

Teniendo en cuenta una legislación especial orientada a los menores de doce años del Régimen venezolano la que es dirigida a los menores entre doce y dieciocho años no cumplidos. Existiendo además una distinción interna por etapas de edad respecto a los efectos de aplicación y ejecución de las sanciones. Escala que va de los doce a los catorce años no cumplidos por un lado y de los catorce a los dieciocho años de edad no cumplidos por el otro. Siendo este uno de los sistemas más modernos respecto de las penas privativas de la libertad. Existiendo delitos determinados que ameritan este tipo de penas, sumando la reincidencia como un motivo. El máximo es de cinco años y el mínimo de seis meses. En casos de menores mayores de catorce años la pena puede ser de un mínimo de un año y de un máximo de siete. Existiendo incluso un límite de pena. Si la ley ordinaria estableciera un mínimo menor, no podrá ser superior a este. El

Código venezolano resulta el más moderno, completo y respetuoso de los derechos y garantías de los menores y jóvenes, por lo que implica un modelo a seguir en torno al respeto de la Convención de los Derechos del Niño (Dopico Spampinato, 2016, p. 53).

En concordancia con lo expresado en los párrafos anteriores, se podría encuadrar a los menores implicados en delitos de Bullying, conductas delictuosas, pudiendo atravesar un debido proceso por el delito cometido, para luego ser penados con una pena privativa de la libertad, sea en instituciones psiquiátricas como de tutoría para su futura reinserción debidamente rehabilitados.

En referencia a las posibles acciones frente a las conductas analizadas en el presente estudio, se cita a Villada:

En algunas provincias (CPP) como en la de Salta, los sectores de salud, educación u otros servicios sociales, desde hace años *están obligados a denunciar cualquier hecho de violencia de toda clase* (física, psíquica, económica, emocional, etc.) cuando la sufre un menor o incapaz. Esta obligación de denunciar, hace penalmente responsable a quienes omitan hacer la misma ante las autoridades competentes.

Debe entenderse (a nuestro modo de ver) que con la ampliación que propone el legislador en este sub-inc. c), está otorgando la posibilidad de actuar de oficio hasta en las lesiones producidas por bullying, cuando los padres no quieran denunciar. Se dirá cuál es el motivo para accionar de oficio conforme al inc. 2º. La respuesta (a nuestro entender), es que median razones de interés público ante un fenómeno que se generaliza cada vez más entre menores o adolescentes, llegando a desembocar en suicidios de las víctimas de estas nuevas formas de maltrato, que hasta se propinan por medios tecnológicos.

Pero además, porque los establecimientos que por cualquier motivo alojan menores deben velar por el cuidado de los mismos y por ende, no deben permitir conductas violentas u ofensivas para la persona humana, ya que el ejemplo pernicioso cunde, además de corroer la disciplina necesaria. De todos modos, la disposición reproducida cierra el párrafo

otorgando un margen de discrecionalidad a la autoridad interviniente, cuando expresa "siempre que fuera más conveniente para el interés superior de aquel (niño)". Siempre que no exista inacción de los asesores de menores o jueces de familia, esta constituye una medida sabia para que se sopesa objetivamente si conviene iniciar un proceso penal revictimizando al menor inevitablemente, etc. (6).

Por ello, en nuestra propuesta de Anteproyecto de Código Penal (ante la inminente reforma), propusimos que los delitos leves, los alcanzados por el principio de insignificancia o los cometidos por menores de 14 a 16 años fueren penados con una multa equivalente a un salario mínimo vital y móvil, con más reparación por daños, pago de costas y, desde ya, inevitablemente, reglas de conducta (en el caso de menores pagaba el padre la multa, la indemnización y costas, mientras que las reglas de conducta las debía cumplía el menor infractor). *Esto es respuesta estatal adecuada frente a conflictos menores, que previene escalada delictiva mayor a futuro.*

En otro orden de ideas, no debe olvidarse que las lesiones no solo se materializan mediante una ofensa contra la integridad física (material) del individuo, sino también contra su salud (física y mental), por lo que puede haber delito de *lesiones por daño psíquico o emocional* (como ocurre en el bullying), aunque gran parte de la justicia penal de nuestro país no considere esta antiquísima figura. No sólo existen lesiones cuando hay un cuerpo "lastimado", sino que puede haber lesiones internas, psíquicas (como fobias, depresión, estrés u otros traumas) o emocionales³⁶ (Villada, 2018).

³⁶ *Acciones dependientes de instancia privada. Reforma al Código Penal Argentino.* Revista La Ley. Cita Online: AR/DOC/2579/2018

Atento a lo que pudieran realizar como medida de corrección, los colegios profesionales, establecimientos deportivos o de educación, siendo estos últimos los de principal análisis en el presente trabajo, no poseen un poder de sanción o de rectificación. Haciendo constar que en los establecimientos públicos en los que estando facultados no la aplican las normas correspondientes. Veamos un ejemplo sencillo: si en materia de inconductas sociales o personales (casos de violencia intrapersonal o familiar, malos tratos sociales o particulares, mobbing, bullying, incumplimiento alimentario, agresiones verbales callejeras, acoso genérico, molestias a terceros (como ruidos molestos en centros de salud o en escuelas), actos de grave indisciplina escolar, abusos menores de autoridad, malos tratos de empleados públicos, etc.), el Estado pudiera mediante un procedimiento sencillo reaccionar con multas, trabajo comunitario, arresto domiciliario o discontinuo efectivo (fines de semana en un centro de contraventores, por ejemplo), podría tomarse como una política de disuasión de posibles agresiones de mayor magnitud o delitos, casos en los que entra en acción el Derecho Penal al cabo reiteradas infracciones.

Existiendo en nuestro país³⁷ la posibilidad de cometer reiteradas infracciones, en las que incurren los menores de edad, quedando realmente impunes sin recibir ninguna acción de resocialización o reinserción, sin responsabilizar a los autores de dichas conductas mediante el pago de multa a sus padres y tratamientos de conducta de los menores infractores, “pagados por sus padres. Quedando a su suerte al alcanzar la mayoría de edad, cuando ya han cometido el delito siendo condenados por delitos, con poca prueba en la investigación, a veces con respuestas desproporcionadas en relación a la transgresión que cometieron, pero ya son mayores de edad y son condenados por el Código Penal. Defraudando así a las víctimas de tales delitos, sino a la sociedad toda que no llegan a observar el valor "retributivo" de la sentencia condenatoria y, en todo caso, generando una disconformidad en la sociedad y una amarga sensación de "impunidad" (Villada, 2017).

Pese a todo lo expuesto el régimen penal de minoridad es la norma vigente de aplicación para los casos de bullying que sean alcanzados por la norma, pudiendo denunciar la víctima, en el caso de los menores, con representación de sus padres con el fin de llevar a cabo el debido

³⁷ Villada, J. L. (2017) Responsabilidad penal de menores. Una mirada y una propuesta diversa. Revista La Ley.

Cita Online: [AR/DOC/2276/2017](https://www.la-ley.com.ar/DOC/2276/2017)

proceso en el delito cometido por el agresor, a pesar de que sea absuelto o sobreseído por la conducta, dando posibilidad que al menos el menor sea imputado por el delito sea cual fuere, a los fines de que el proceso especial de menores sirva de medio para la resolución de un conflicto intraescolar, de no ser posible la pacificación del mismo dentro del instituto educativo en el que se cometió el ilícito.

CONCLUSIONES

Lo que lleva al reclamo civil y económico en este tipo de conductas, es que los menores, en la mayoría de los casos, son inimputables, no así los ejemplos en los que si se les puede imputar un delito, teniendo la posibilidad de un debido proceso frente a un Juez de Menores en nuestro ordenamiento.

Se llevó a cabo la investigación relacionada con el derecho comparado en otros países, ya que en la Argentina, no hay suficiente jurisprudencia o doctrina relacionada a la temática, habiendo iniciado el movimiento contra el Bullying en otros países, como lo fue Noruega con el caso de 3 suicidios de estudiantes en 1983, cuando Dan Olweus continuó con sus estudios para la temática y aplicación de normas de convivencia, además de libros que fue publicando sobre el analisis de la sociedad relacionada con el Bullying.

En nuestro territorio se están llevando a cabo propuestas, como también una ley de convivencia escolar (Ley 26.892), pero no han habido casos puntuales de responsabilidad civil o penal ya que se han incorporado otros métodos para evitar involucrar a un menor en un proceso penal o civil por una causa de bullying, sin dejar de lado que sería una opción de resarcimiento esencial para estos casos, incluyendo la responsabilidad de los padres de los agresores solidariamente respecto de las conductas realizadas por sus hijos, como fue expuesto en el caso indemnizatorio en España, cubriendo los distintos puntos sobre las necesidades de una víctima de bullying, tratamientos psicológicos en los que tuvo que incurrir debido a la agresión de su igual, medicinales si sufrió lesiones, gastos de las ausencias a clase por no querer enfrentar la víctima al agresor, entre otros daños materiales y morales ocasionados.

Asimismo, atento al Art. 1767 del CCyC³⁸, los establecimientos educativos son responsables por el daño causado o sufrido por los alumnos menores de edad, dando a entender que en caso de que un menor sea hostigado y sufra algún tipo de daño de cualquier índole, la institución resultará responsable por el hecho, debiendo contratar las escuelas seguros de responsabilidad civil para cubrir, solamente pudiendo eximirse con la prueba de que el caso haya sido fortuito. Siendo aplicable además el Art. 1770³⁹ del CCyC que expresa la protección a la vida privada de las personas, sea con malos tratos, violación de la intimidad, mortificación respecto de las costumbres y sus sentimientos, debiendo cesar el agresor en su accionar.

Respecto de la responsabilidad penal podrá ser imputado de un delito doloso el menor que delinquiera y la pena para el mismo sea mayor a dos años de prisión, pudiendo tener su debido proceso ante el Juez de Menores, seguidamente ser internado en una institución pública o privada, y si cumpliera la mayoría de edad (18) cumpliendo el tiempo de internación, podría pasar a ser alojado en el Servicio Penitenciario Provincial de la jurisdicción en la que se cometió el delito, siempre y cuando sean delitos de una escala mayor de pena.

No obstante, de no ser probado el delito en materia penal respecto del hecho, el Art. 1777⁴⁰ del CCyC, debido a que no constituye delito alguno, si puede ser generador de

³⁸ **Artículo 1767 CCyC:** Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

³⁹ **Artículo 1770 CCyC:** Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

⁴⁰ **Artículo 1777 CCyC:** Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal. Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

responsabilidad civil, pudiendo el damnificado comenzar un proceso civil para el debido resarcimiento por el daño sufrido.

En conclusión, puede decirse que se podrían aplicar en la República Argentina otras medidas respecto de los casos de Bullying como hemos analizado en esta investigación, tales como multas, trabajos comunitarios, que puedan hacer emerger dentro de los menores el respeto por las normas y que se les inculque la importancia por el cumplimiento de lo estipulado por las leyes dentro de nuestro ordenamiento, como las normas básicas a respetar en otros países, he allí el estudio que se realizó sobre diferentes territorios, utilizando de base las fuentes del derecho español y mexicano, incluso estudiar jurisprudencia y doctrina de países donde esté desarrollada la temática en profundidad, utilizando de espejo estas legislaciones ya que los derechos de los niños son fundamentales y deberían protegerse con mayor magnitud de lo que se está haciendo en la actualidad.

Listado de Bibliografía:

Doctrina

Beloff, M., Freedman, D. y Terragni, M. (2015-6). *Principales decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia penal juvenil. Menores imputables, plazo razonable, pena juvenil y detención cautelar*. Publicado en: RDP 2015-6 , 1134. Cita Online: AR/DOC/4941/2015. Extraído: 24/06/2019

Bullying. (2019). *Oxford Spanish Living Dictionaries*. Oxford, Inglaterra: Oxford. Extraído: 22/05/2019

Castrejón, E. (2012). *Los orígenes del Bullying y su repercusión en la sociedad*. Obtenido de Web Adictos: <https://webadictos.com/2012/08/31/los-origenes-del-bullying/>. Extraído: 28/04/2019

Chiavenatto, I. (2007). *Administración de Recursos Humanos. El capital humano en las organizaciones* (8va ed.). México: Mc. Graw Hill.

Dokmetjian, M. (2014). *El "bullying" como factor de influencia del "school shooting"*. Obtenido de SAJJ: <http://www.saij.gob.ar/maria-victoria-dokmetjian-bullying-como-factor-influencia-school-shooting-dacf140027-2014-02-11/123456789-0abc-defg7200-41fcanirtcod>

Dopico Spampinato, V. (2016). *Régimen Penal de Menores en la actualidad*. Tesis de Grado. Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina. P. 53-55. Extraído: 26/06/2019

Droguett Sievers, P. (2015). *La prueba en juicios por bullying, grooming y discriminación*. (Tesis de grado). Universidad de Chile, Chile. Extraído: 23/04/2019

Esteban, P. (2016). *El acoso escolar o bullying: Regulación legal y derechos de las víctimas*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/> Extraído: 18/05/2019

Galvez Melguizo, S., *"Bullying, marco legal y jurisprudencial"* http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf Extraído: 18/05/2019

Gutiérrez, P. (2011). *El niño no punible en el proceso penal juvenil. Imputación penal a los niños no punibles*. Revista La Ley, Thomson Reuters. Cita Online: AR/DOC/5881/2011. Extraído: 22/06/2019

Kaplan, C. (2006), *Violencias en plural*, Buenos Aires, Miño y Dávila. Extraído: 12/04/2019

Lopez E. (2015). *Responsabilidad civil de los padres y los establecimientos educativos en caso de violencia escolar (bullying)*. Tesis de grado. Universidad Siglo 21, Córdoba, Argentina. Extraído: 19/05/2019

Mayrand, L. M. (2017). *Jóvenes: bullying y cyberbullying. Aspectos jurídicos del acoso y ciberacoso escolar*. P. 13-29. Extraído: 08/05/2019

Noticia Uno Web. (2017). *Estremecedora carta de la adolescente que se suicidó por un caso de bullying que la escuela desoyó*. Obtenido de Noticia Uno: <http://www.noticiauno.com.ar/nota/1154-Estremecedora-carta-de-la-adolescente-que-se-suicido-por-un-caso-de-bullying-que-la-escuela-desoyo>

Pereyra, C. (2005). *El principio de oportunidad “en el régimen penal del menor”*. Revista La Ley. El principio de oportunidad penal en la ley 22.278. Cita Online: AR/DOC/2111/2005. Extraído: 20/06/2019

Pérez Fuentes, G. M. & Cantoral Domínguez, K. (2016). “*El bullying, una mirada jurisprudencial a través de supuestos, actores y sanciones aplicables en México*”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 14-39. Extraído: 28/04/2019

Perez Vallejo, A. (2017). “*Bullying e cyberbullying: hoja de ruta y principales retos para la intervención*”. *Pensar Revista de Ciencias Jurídicas*. Pp. 34-58. Extraído: 19/04/2019

Pérez Vallejo, A. M. y Pérez Ferrer, F. (2016). *Bullying, Cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*. Editorial DYKINSON, S.L. ISBN: 978-84-9085-947-6. Pp. 79-117. Extraído: 18/04/2019

Petrino Romina (2012). *Artículo 11. Protección de la honra y la dignidad. La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino*. Revista La Ley. 204-208

- Porto, J. y Merino, M. (2014). *Definición de bullying*. <https://definicion.de/bullying/>
- Ruiz, R.; Riuró, M.; Tesouro, M. (2015). *Estudio del bullying en el ciclo superior de primaria*. Educación XX1, 18(1), 345-368. doi: 10.5944/educXX1.18.1.12384
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 14, 317-358.
- Sin firma. (2009). *La prisión preventiva en el régimen penal juvenil y su adecuación al interés superior del niño*. Revista La Ley, CNCasac. Penal, sala II, 25/09/2008, "C., H.", LLO. Cita Online: AR/DOC/3910/2009. Extraído: 21/06/2019
- Verduci, L. (2014). *Una aproximación sociológica al concepto de bullying*. <https://espaciospoliticos.org/una-aproximacion-sociologica-al-concepto-de-bullying/>
- Villada, J. L. (2017) *Responsabilidad penal de menores. Una mirada y una propuesta diversa*. Revista La Ley. Cita Online: AR/DOC/2276/2017. Extraído: 25/06/2019
- Villada, J. L. (2018). *Acciones dependientes de instancia privada. Reforma al Código Penal Argentino*. Revista La Ley. Cita Online: AR/DOC/2579/2018. Extraído: 24/06/2019

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. *Códigos. Código Civil y Comercial de la Nación*. - Promulgación: 7 de octubre de 2014. En vigor: 1 de agosto de 2015. Publicación: 8 de octubre de 2014
- Código Penal de la Nación Argentina. *Ley 11.179*. BUENOS AIRES, 21 de Diciembre de 1984. Boletín Oficial, 16 de Enero de 1985. Vigente, de alcance general.
- Constitución Nacional de la República Argentina. SANTA FE, 22 de Agosto de 1994. Boletín Oficial, 23 de Agosto de 1994. Vigente, de alcance general.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

-Ley 20.536. Sobre Violencia Escolar. Promulgada el 08 de Septiembre de 2011, Chile. Publicada el 17 de Septiembre de 2011. Ministerio de Educación.

-Ley nacional 26.892 (Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas). *LEY 26.892*. BUENOS AIRES, 11 de Septiembre de 2013. Boletín Oficial, 4 de Octubre de 2013. Vigente, de alcance general.

-Ley 14.750 de la Provincia de Buenos Aires. *LEY 14.750*. LA PLATA, 8 de Julio de 2015. Boletín Oficial, 15 de Septiembre de 2015. Vigente, de alcance general.

-Ley nacional 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad) Promulgada el 25/08/80 Publicada en el Boletín Oficial: 28/08/80. Modificada por la ley 22.803, promulgada el 5/5/83 y publicada en el Boletín Oficial del 9/5/83.